

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA LAURA VALENZUELA SÁNCHEZ Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta para análisis y dictamen **iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

Exposición de Motivos

En México, las mujeres tienen derecho a votar y a ser votadas en las elecciones populares, con la adición al artículo 115 publicado en 1947 en el Diario Oficial de la Federación el decreto se adiciona en la participación que las mujeres también tienen derecho a ser votadas en elecciones.

La mujer no debe ser juzgada en temas electorales y se deben respetar sus derechos políticos y electorales al desempeñar un cargo público.

La mujer desempeña un papel fundamental en la política mexicana, tan sólo en 2022 en el país 52 por ciento (66.2 millones) fueron mujeres, mientras que 48 por ciento (61.6 millones) lo conformaron los hombres, según cifras reportadas por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). El liderazgo de una mujer puede llegar muy lejos, siempre y cuando haya igualdad en los derechos políticos entre hombres y mujeres y se haga valer la participación de las mujeres electas a cargos políticos en México. Por ningún motivo se deben cometer delitos de violencia política en contra de las mujeres por su género. Tanto su libertad para votar como para ser votada debe ser respetada. Los actos de amenaza, limitación de su libertad, discriminación o impedimento deben ser sancionados.

Actualmente, la mayor parte de delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género ocurren en las comunidades indígenas en las cuales los hombres aún tienen una ideología machista y no permiten que una mujer los represente en la comunidad. En el censo de Población y Vivienda 2020 de Inegi se reportó un total de 23.2 millones de personas de tres años y más identificadas como indígenas. De estas, 51.4 por ciento (11.9 millones) fueron mujeres y 48.6 por ciento (11.3 millones) fueron hombres. De esta forma demostramos que hay más mujeres indígenas que hombres y hay un fuerte empoderamiento femenino.

Es así como queda claro que hay una gran área de oportunidad para incluir y defender a las mujeres indígenas de cualquier delito en materia electoral. “Las mujeres indígenas son las más vulnerables de nuestro país y necesitan protección; se les discrimina por su situación económica, por su género, por sus usos y costumbres y por su carencia de poder tener una educación digna.

Por lo anteriormente expuesto, se busca que haya inclusión de las mujeres indígenas en el artículo 20 Bis. de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para que de esta forma se les pueda proteger específicamente a las mujeres de las comunidades indígenas que participen en precandidaturas o candidaturas de elección popular. De esta forma, sus derechos políticos y electorales serán protegidos.

Para una mayor comprensión de la iniciativa que pongo en consideración de esta soberanía, presento ante ustedes el siguiente cuadro de reforma:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL CAPÍTULO II</p> <p>Artículo 20 Bis.- Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpóna persona:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL CAPÍTULO II</p> <p>Artículo 20 Bis.- Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpóna persona:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Prohibe o limitar por cualquier medio a una mujer integrante de las comunidades indígenas el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.</p> <p>...</p>

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL CAPÍTULO II</p> <p>Artículo 20 Bis.- Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpóna persona:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL CAPÍTULO II</p> <p>Artículo 20 Bis.- Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpóna persona:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Prohibe o limitar por cualquier medio a una mujer integrante de las comunidades indígenas el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p>	<p>...</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p>
---	--

Fundamento legal de la iniciativa

Lo constituyen los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, mismos que quedaron precisados desde el inicio de este documento.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración del pleno el siguiente

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales

Único. Se adiciona el artículo 20 Bis, fracción XV, y se reforma el párrafo cuarto, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

Título Segundo De los Delitos en Materia Electoral

Capítulo II

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

XV. Prohíba por cualquier medio a una mujer integrante de las comunidades indígenas el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

...

...

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la **XV** , serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2023.

Diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez (rúbrica)